



Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI
MAG. PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN MARTINEZ PEREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310500220140003500

ASUNTO: PODER ESPECIAL

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito SUSTITUYO poder al Doctor (a) ANGELA ROCIO CUELLAR NARIÑO igualmente mayor y vecino de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1018408631 expedida en BOGOTA y portadora de la Tarjeta Profesional No. 217.329 del C. S. de la J., el apoderado queda revestido de las mismas facultades otorgadas a la suscrita, como las conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establece el Art. 77 del C.G.P

En consecuencia, sírvase reconocer personería a el Doctor ANGELA CUELLAR NARIÑO Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

Del Señor Juez, respetuosamente

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO
C.C. No. 1144041976 de Cali
T.P. No. 258258 del C. S. J.

ANGELA CUELLAR NARIÑO
CC 1018408631 DE BGTA
TP 217.329 C.S. DE LA J.



Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI
MAG. PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN MARTINEZ PEREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310500220140003500

ANGELA ROCIO CUELLAR NARIÑO, obrando en nombre y representación de la entidad demandada la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, dentro del término legal me permito presentar mis **ALEGATOS DE CONCLUSION**, de acuerdo a los siguientes planteamientos;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez, son los siguientes: haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

A partir del 1 de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará.

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dar aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece: "Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".

Que igualmente el monto de la presente prestación, se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: "... A partir del 1 de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde: r = porcentaje del ingreso de liquidación. s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto



máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima”

Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconoce reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que una vez efectuada las operaciones aritméticas para el estudio del caso que nos ocupa, se reliquido la prestación y arrojó una mesada por un valor de \$3.019.365.00 para el año 2019 y revisado el aplicativo de nómina se evidencia igualmente una mesada por valor de \$3.019.365.00 para el año 2019, por lo tanto se observa que el valor arrojado es igual al inicialmente reconocido, por lo que resulta improcedente la reliquidación, no hay lugar a modificar el valor antes mencionado; por lo tanto se niega la reliquidación pensional solicitada, por tal razón es procedente dejar la misma mesada pensional.

Que es procedente aclarar al interesado, que COLPENSIONES siempre realiza el estudio de la prestación considerando toda la vida laboral del asegurado en el evento que este tenga derecho a una liquidación en ese sentido, para lo cual se informa que el IBL 1 (4,457,438.00) representa el resultado del promedio de los últimos diez años de cotizaciones, y, el IBL 2 (4,245,200.00) representa el promedio con lo devengado durante toda la vida laboral del asegurado.

Que por aplicación al principio de favorabilidad su prestación se liquidó con los factores salariales devengados en los últimos 10 años de servicio.

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece:

“Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo”.



Por lo tanto solicito con todo respeto señores TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, que se REVOQUE la sentencia 89 DE JUNIO 12 DE 2017 PROFERIDA POR EL JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO

A su vez solicito al despacho realizar notificaciones de cualquier auto, de todas las actuaciones que

sucedan durante el proceso y cuando dicte sentencia al correo electrónico

secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

[Correo abogado contraparte: luzstellagarcia@hotmail.com](mailto:luzstellagarcia@hotmail.com)

De usted señor(a) Juez, respetuosamente,

ANGELA CUELLAR NARIÑO
CC 1018408631 DE BGTA
TP 217.329 C.S. DE LA J.